



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 NOV. 2021

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00135

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: PEDRO EDUARDO MÉNDEZ HOYOS Y OTRO

Teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, y por no estar de acuerdo con la misma, procede el Despacho a provocar un conflicto negativo de competencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial promovió demandada ejecutiva singular en contra de los señores PEDRO EDUARDO MÉNDEZ HOYOS y TIBERIO MARTÍNEZ CUELLAR a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3410086632, y la cual fue repartida al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas.

El Despacho Judicial anteriormente citado, a través de proveído que data del 9 de junio de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial, aduciendo que en el título valor arrimado aparece como lugar del cumplimiento de la obligación, el municipio de Pacho Cundinamarca.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es competente esta Sede Judicial, para avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular?

III. CONSIDERACIONES

La competencia por el factor territorial está regulada en el artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1 indica que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y si son varios demandados o éstos tienen varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios; además, refiere entre otros aspectos, que de los procesos a que originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, también es competente, el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo consagra el numeral 3 ejusdem.

De los preceptos mencioandos, se tiene que por regla general el Juez competente para conocer de un asunto es el del domicilio del demandado, y excepcionalmente, a discreción del demandante, también puede ser competente el Juez de otro domicilio siempre y cuando hubiesen varios demandados, y/o del lugar del cumplimiento de la obligación, para el caso en que estén involucrados títulos ejecutivos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

En el caso sub judice, hay que precisar que el apoderado de la entidad demandante en el encabezamiento del libelo, indicó que el domicilio de los demandados PEDRO EDUARDO MÉNDEZ HOYOS y TIBERIO MARTÍNEZ CUELLAR, son en el municipio de Topaipi y la ciudad Bogotá D.C. respectivamente, por lo que dentro de su potestad, y en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 ibídem, optó por presentar la demanda en la capital del país, precisamente por ser el domicilio del señor MARTÍNEZ CUELLAR.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en el pagaré allegado como base de la acción figura como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Pacho Cundinamarca, dicha circunstancia no es óbice para que esta Sede Judicial forzosamente tenga que conocer del presente asunto, máxime que el numeral 3 del citado artículo 28, en ninguno de sus apartes confiere una facultad privativa, sino que es una cuestión netamente discrecional del actor, y que al presentar el libelo en la ciudad de Bogotá D.C., declinó de la posibilidad de demandar en esta localidad.

Hechas las anteriores acotaciones, queda respondido el problema jurídico planteado concluyendo que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, y propondrá el conflicto negativo de competencia al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, procediendo a la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a fin de que lo dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto propuesto. Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JJEZ